

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00030-00

Auto # 448

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **HUBER SANCHEZ TRUJILLO** en contra de **DINA SEGOVIA**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- 1) En las pretensiones debe precisar la fecha de inicio y terminación de la declaración de unión marital de hecho.
- 2) No es clara la fecha de inicio de la unión marital de hecho, puesto que, en el hecho primero indica que *“desde el año 2014”*, al tiempo que en las pretensiones se relaciona como *“inició en el mes de diciembre de 2012”*.
- 3) En la referencia de la demanda se indica que se trata de demanda de declaración de unión marital de hecho *“sin hijos menores de edad”*, al tiempo que en el hecho quinto se afirma que existe menor de edad fruto de la unión.
- 4) Se debe corregir en el acápite de proceso y competencia la clase de proceso, ya que el proceso ordinario ya no se encuentra vigente en la normatividad.
- 5) No se indicó el último domicilio de la pareja.
- 6) No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada.
- 7) Omitió informar la forma como se obtuvo el canal de notificación de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 8) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art. 6 Ley 2213 de 2022). Debiendo tenerse en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica dirección de correo electrónico de la demandada.
- 9)- Debe aportar la constancia de agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.
- 10). Los documentos deben aportarse en copia legible.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería al Dr. Jorge Armando Quiñonez Restrepo con T.P. No. 188.759 del C.S.J., para actuar en éste asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ